

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00027

Demandante: Fanny Uribe de Lora

Demandado: Superintendencia de Sociedades – Fondo Ganadero de Córdoba en Liquidación

Se procede a decidir sobre la acción de tutela presentada por la señora Fanny Uribe de Lora, contra la Superintendencia de Sociedades y el Fondo Ganadero de Córdoba en Liquidación, la cual fue remitida por competencia por el Tribunal Superior de Montería.

Dada la competencia del Despacho para conocer de la acción de la referencia, se avocará el conocimiento.

De otro lado, es del caso indicar que el artículo el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia¹, la acción de tutela, puede ser interpuesta **i)** directamente por el afectado; **ii)** a través de representantes legales (para el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); **iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo;** **iv)** el ejercicio por medio de agente oficioso.

A su turno, el artículo 74 del Código General del Proceso consagra que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, formalidad de la cual adolece el poder conferido por la parte actora; pues advierte el Despacho que si bien la presente acción se interpuso a través de apoderado judicial, dicho poder se aportó al expediente sin la debida presentación personal (fl 8); siendo así, de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmitirá la demanda y se concederá al tutelante el término de tres (3) días para corregirla, en el sentido de que la parte actora allegue el poder con la presentación personal exigida.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ver entre otras Sentencia T-1025 de 2006, T-054-2014 de la Corte Constitucional

DISPONE

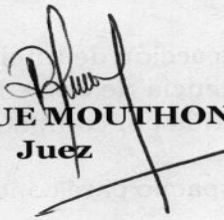
PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida por el Tribunal Superior de Montería.

SEGUNDO: Inadmítase la presente acción de tutela por las razones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de tres (3) días, para que corrija la falencia presentada conforme la motivación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.

Juez